

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(ACCIÓN POPULAR)**

ACCIONADOS: **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
ALUMBRADO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA S.A.**
Sociedad de Economía Mixta

ACCIONANTE: **ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO**

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), en la Calle 2 número 10C- 169 Barrio Miramar, identificado con c.c. N° 8710058 de Barranquilla, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 78337 del Consejo Superior de la Judicatura invocando el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 472 de 1998, acudo a Usted para interponer **ACCIÓN POPULAR** contra la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN** del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)**, y por **FUERO DE ATRACCIÓN** la empresa **ALUMBRADO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA. S.A.** Sociedad de Economía Mixta, identificada con el **NIT 900.293.759- 2**, representada legalmente por el Gerente, **ALBERTO LUIS REYES GASTELBONDO** identificado con la cédula de ciudadanía 7471462, de conformidad con el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** con **CODIGO DE VERIFICACIÓN: IT5830CFFF** del 29 de Abril de 2024, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados en atención y con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Soy propietario y residente en el bien inmueble ubicado en la Calle 2 número 10C-169 Barrio Miramar del Municipio de Puerto Colombia, tal y como consta en el Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del folio de matrícula **040-77121** que aporto en el acápite de pruebas.
2. La vivienda se encuentra ubicada entre la Calle 2 y la Vía 1E (Vía Malecón) del Municipio, **al lado de la Carrera 12, con la cual colinda.**
3. **EN LA MITAD** del ancho del carril de la Carrera 12 fue instalado un poste de energía, a través del cual pasan las líneas de tensión del **ALUMBRADO PÚBLICO** con destino a la iluminación de la Vía 1E o Vía Malecón.
4. El poste instalado en la **MITAD** del ancho del carril de la Carrera 12 es de uso de la empresa **ALUMBRADO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA S.A.** Sociedad de Economía Mixta, constituida mediante Escritura Pública número 297 del 14 de mayo de 2009, de la Notaria Única de Puerto Colombia, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 10 de Junio de 2009 bajo el número 149.742 del libro IX, y por

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

Escritura Pública número 410 del 03 de Junio de 2009, de la Notaría Única de Puerto Colombia, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 10 de Junio de 2009 bajo el número 149.742 del libro IX, cuyo domicilio principal se encuentra en el Municipio de Puerto Colombia, representada por el señor **ALBERTO LUIS REYES GASTELBONDO**, en su carácter de Gerente, según certificado de existencia y representación legal, expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** con **CODIGO DE VERIFICACIÓN: IT5830CFFF** del 29 de Abril de 2024, cuya copia auténtica se acompaña a esta demanda en el acápite de pruebas.

5. Mediante Escritura Pública 297 de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Colombia, que adjunto con el presente escrito, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, constituyó junto con otros, la Sociedad de Economía Mixta **ALUMBRADO DE PUERTO COLOMBIA S.A.** encargada de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio.

6. Tal y como se desprende de la lectura de la Escritura Pública, en la página 5 de documento se señala como **OBJETO**: *“El objeto principal de la **SOCIEDAD DE ALUMBRADO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA S.A. SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA** es la prestar el servicio de alumbrado público en el Municipio de Puerto Colombia, para la cual realizará el suministro, instalación, expansión, reposición, modernización, mantenimiento, operación y administración de la infraestructura del servicio de alumbrado público”.*

7. Más adelante continúa estableciendo en la página 6 del documento, dentro de las actividades a desarrollar por parte de la empresa **ALUMBRADO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA S.A. SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA**, en el numeral 5 lo siguiente: 5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones pertinentes sobre la prestación de servicios públicos y las establecidas en las normas que lo reglamenten y/o modifiquen y/o subroguen y/o deroguen dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia...”

8. Mediante correo electrónico calendado Julio 04 de 2024 me dirigí al correo institucional de notificaciones institucionales de la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN** y judiciales de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)** representada por **MAURO SUAREZ DE LA HOZ**, Jefe Oficina Asesora o quien haga sus veces y al correo de notificaciones judiciales de la empresa **ALUMBRADO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA S.A.** Sociedad de Economía Mixta, representada por **ALBERTO LUIS REYES GASTELBONDO**, Gerente o quien haga sus veces, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011 (COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD), solicitando se restableciera EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO vulnerado por la **INSTALACIÓN DE UN POSTE EN LA MITAD DEL CARRIL DE LA CARRERA 12.**

9. Vencido el término establecido por el inciso tercero y final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, ni la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN**, representada por **MAURO SUAREZ DE LA HOZ**, Jefe Oficina Asesora o quien haga sus veces, o la empresa **ALUMBRADO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA**, representada por **ALBERTO LUIS REYES GASTELBONDO**, o quien haga sus veces dieron respuesta al requerimiento de cumplir con restablecer EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO vulnerado por la **INSTALACIÓN DE UN POSTE EN LA MITAD DEL CARRIL DE LA CARRERA 12, CONSTITUYÉNDOSE EN RENUENCIA.**

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

10. Independiente que la sociedad **ALUMBRADO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA S. A. SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA**, sea una sociedad que en principio se rige por el derecho privado y las normas del Código de Comercio, no es menos cierto que para el trámite de la **ACCIÓN POPULAR** que adelante el Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla, sobre esa empresa opera la figura del **FUERO DE ATRACCIÓN** junto con el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

11. Ha señalado la **SECCIÓN TERCERA** del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SUBSECCIÓN A**, Radicación número: **68001-23-31-000-2007-00128-01(51687)** Consejera Ponente: **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) lo siguiente:

(...)

“El fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.(...) Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. (...) la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. (...) la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados. (...) se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. (...) el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida.”

12. En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en el Auto 646/21 Referencia: Expediente CJU-477 Magistrada Ponente: **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) así:

(ii) *El fuero de atracción*

18. Definición del fuero de atracción. El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

de conexidad o fuero de atracción. El fuero de atracción¹ es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros². En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general³, “al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera⁴. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos⁵. El fuero de atracción tiene como finalidad “dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”⁶.

19. Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción. El fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado⁷. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

¹ El fuero de atracción, de creación jurisprudencial, también ostenta soporte legal, a partir de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cfr. Ley 1437 de 2011, artículos 140 y 165. “Artículo 140. Reparación directa. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas (...)”./“Artículo 165. Acumulación de pretensiones (...) Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución”.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011, radicado: 66001233100019980040901(19067), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

³ El artículo 105.1 del CPACA preve los casos en los que, de forma excepcional, la responsabilidad extracontractual de algunas entidades públicas no es definida por el juez de lo contencioso administrativo.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 21 de abril de 2016. Radicado No. 50001-23-22-00-2016-0061-01. En este sentido, el alto tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha explicado que dicha jurisdicción “tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01 (51687), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado: 23001233300020130014301(64767), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 31 de octubre de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-03204-00(AC), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Reiterada en: Consejo de Estado, sentencia del 4 de junio de 2019, radicado: 44001-23-31-002-2002-00438-01(AG)REV, C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de junio de 2015, radicado: 76001-23-33-000-2012-00437-01 (51174), C.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁷ En concreto, ha indicado que “para la estructuración del fuero de atracción no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva mediante al procedimiento contencioso administrativo, porque en cada caso el juez debe examinar que la fuente del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura”. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2013. Radicado No. 76001-23-31-000-1997-25332-01.

- (a) *Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos*⁸.
- (b) *Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”*⁹.
- (c) *El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal*¹⁰. *En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”*¹¹.

20. Los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Julio César Uribe Acosta, exp. No. 10.007 y 9480 del 4 de agosto de 1994. En dicha oportunidad el alto tribunal desestimó la ocurrencia del fuero de atracción, dado que los hechos que daban lugar a demandar al Hospital Departamental Erasmo Meoz, eran distintos a los causados con la ambulancia perteneciente al ISS de Norte de Santander “*a tal punto que ni siquiera puede predicarse que los dos centros de imputación jurídica demandados sean SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de la conducta antijurídica. La solidaridad demanda que el HECHO que da nacimiento a la obligación sea EL MISMO, es decir, UNO, realidad que no se da en el caso en comento.*” En el mismo fallo el Consejo de Estado advirtió que el fuero de atracción no se puede manejar con ligereza conceptual, ni con valoración descuidada de la realidad fáctica, pues se corre el riesgo de desnaturalizar la jurisdicción “*ya que bastaría buscar un centro de imputación jurídica, de cuyos hechos, actos y omisiones conozca la jurisdicción de lo contencioso - administrativo, para que la justicia ordinaria sea relevada, sin causa, motivo o razón, del conocimiento de los asuntos que le están asignados por la ley.*” Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 22 de marzo de 2017, exp. 38.958. En igual sentido el fallo confirma la inhibición de declaratoria de responsabilidad sobre las personas de derecho privado, por cuanto “*la responsabilidad endilgada a cada una de las partes procede de un hecho diferente, esto es, de una falla médica en relación con la atención prestada por el hospital y de un accidente de tránsito, respecto del conductor del vehículo y de la empresa propietaria del mismo.*” Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, radicado: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687) del 25 de julio de 2019 M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Ver también, Consejo de Estado, Sección tercera, sub-sección A, radicación: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)A del 1º de julio de 2020, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, reiterada en: Consejo de Estado, Sección tercera, sub-sección A, radicación: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433) del 20 de noviembre de 2020, M.P.: José Roberto Sáchica Méndez.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 5 de febrero de 2020, radicado: 110010102000201901260 00, M.P.: Alejandro Meza Cardales. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de marzo de 2021, radicado: 23001233300020130014301(64767), M.P.: Martha Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2007, exp. 15.526 M.P.: Mauricio Fajardo Gómez; reiterada en las sentencias del 22 de marzo de 2017 exp. 38958 M.P. Martha Nubia Velásquez Rico; y de 1º de marzo de 2018, radicado: 05001233100020060269601(43269), M.P.: Martha Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Así, el Consejo de Estado ha señalado que “*corresponde al operador judicial hacer un análisis que permita considerar razonablemente que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia.*” Consejo de Estado- Sección Tercera. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia del 1º de julio de 2020. Rad.: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337). Reiterada en: Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Providencial del 20 de noviembre de 2020. Rad.: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, radicado: 68001233100020070012801(51687), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

¹¹ Id.

controversia”¹². Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño¹³. Tercero, de esta forma, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia¹⁴.

21. Así las cosas, es posible concluir que el alcance del fuero de atracción se circunscribe, prima facie, a la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis. No obstante, el fuero no opera de forma automática, sino que es deber del juez constatar si es posible “inferir razonablemente”, a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad “mínimamente seria” de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es, al menos, la “concausa eficiente del daño” que se reclama y que, en consecuencia, corresponde a los jueces administrativos conocer del asunto.

13. Posición que ha sido reiterada por la Corte Constitucional, en el Auto 1182/21 Referencia: Expediente CJU-843 por la misma Magistrada Ponente: **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021):
(...)

16. El fuero de atracción de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **La competencia para conocer de una acción popular que fue originalmente interpuesta en contra de entidades públicas, pero en la que en el transcurso del proceso se vincula a particulares, debe analizarse a partir del fuero de atracción.** El fuero de atracción¹⁵ es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En ese sentido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros¹⁶. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, “al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción

¹² Sobre el particular expresó la Corte Constitucional en la sentencia T-1165 de 2003 “Basta pues con recordar que las normas procesales son de **orden público** y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial”.

¹³ En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que con la aplicación automática el fuero de atracción “acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de su preferencia para asumir el conocimiento de los asuntos”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2017, radicado No. 15001-23-31-000-2000-01712-02.

¹⁴ Corte Constitucional en la sentencia T-1165 de 2003.

¹⁵ El fuero de atracción, de creación jurisprudencial, también ostenta soporte legal, a partir de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cfr. Ley 1437 de 2011, artículos 140 y 165. “Artículo 140. Reparación directa. [...] En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas [...]”. // “Artículo 165. Acumulación de pretensiones [...] Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución”. (Cita incluida en el Auto 646 de 2021).

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011, radicado: 66001233100019980040901(19067). Citado en el Auto 646 de 2021 (CJU-477).

es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera”¹⁷. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad “dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica”¹⁸.

*17. Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción. En el **auto 646 de 2021**¹⁹, la Corte reconoció que el fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. En virtud de tales criterios, los jueces deben verificar que:*

- a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.*
- b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”²⁰.*
- c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”²¹.*

18. Los criterios orientadores para evaluar el fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la

¹⁷ Consejo de Estado, sentencia del 21 de abril de 2016. Radicado núm. 50001-23-22-00-2016-0061-01. En este sentido, el alto tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha explicado que dicha jurisdicción “tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01 (51687). (Cita incluida en el auto 646 de 2021).

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 31 de octubre de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-03204-00(AC). Reiterada en: Consejo de Estado, sentencia del 4 de junio de 2019, radicado: 44001-23-31-002-2002-00438-01(AG). Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de junio de 2015, radicado: 76001-23-33-000-2012-00437-01 (51174). (Cita incluida en el auto 646 de 2021).

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional. Auto 647 de 2021.

²⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 5 de febrero de 2020, radicado: 110010102000201901260 00. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de marzo de 2021, radicado: 23001233300020130014301(64767). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2007, exp. 15.526. Reiterada en las sentencias del 22 de marzo de 2017 exp. 38958; y de 1o de marzo de 2018, radicado: 05001233100020060269601(43269). (Cita incluida en el auto 646 de 2021).

²¹ Así, el Consejo de Estado ha señalado que “corresponde al operador judicial hacer un análisis que permita considerar razonablemente que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”. Consejo de Estado- Sección Tercera. Providencia del 1o de julio de 2020. Rad.: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337). Reiterada en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencial del 20 de noviembre de 2020. Rad.: 25000-23-26-000-2007-00333- 01 (50433). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, radicado: 68001233100020070012801(51687). (Cita incluida en el auto 646 de 2021).

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

jurisdicción de lo contencioso administrativo “atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia²².

19. En conclusión, el alcance del fuero de atracción se circunscribe, prima facie, a la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis. No obstante, el fuero no opera de forma automática, sino que es deber del juez constatar si es posible “inferir razonablemente”, una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades públicas sean responsables.

²² Sobre el particular expresó la Corte Constitucional en la sentencia T-1165 de 2003: “Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial”. (Cita incluida en el auto 646 de 2021).

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte



Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte



14. EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, del siete (7) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00650-02(AG) ha señalado lo siguiente:

(...)

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO - Régimen jurídico

El servicio de alumbrado público se rige por normas de derecho administrativo, circunstancia que no varía cuando su prestación es asumida por los particulares. Esta conclusión se desprende de lo establecido en el artículo 3 del decreto 2424 de 2006, en el cual se dispone que “todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo se regirán por las disposiciones

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”: La norma citada se debe leer conjuntamente con el artículo 29 de la ley 1150 de 2007: “Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea.

Así, no es extraño al modelo que, con independencia de la naturaleza jurídica del operador, en determinados aspectos se deban adelantar verdaderos procedimientos administrativos y a las decisiones tomadas dentro de los mismos se les de la naturaleza de actos administrativos. En este contexto, las empresas prestadoras de servicios públicos realizan una verdadera función administrativa y ello trae como consecuencia la aplicación de normas de derecho público.

(...)

Se denota entonces, que aunque la titularidad sobre la actividad continúe perteneciendo al ente territorial, la gestión ha sido confiada a dos operadores distintos, los cuales, por la connotación de interés general que es consustancial al correcto funcionamiento del servicio de alumbrado público, son responsables conjuntamente con la Administración frente a los usuarios.

(...)

Por ahora, queda resuelto completamente el interrogante de la procedencia de la acción, no sólo por la vinculación que en el proceso se hizo del municipio sino porque adicionalmente los operadores que se encargan de su prestación adelantan una función de carácter administrativo con independencia de su carácter de personas públicas o privadas, pues al criterio orgánico que otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa se suma un criterio funcional.

15. El poste de energía ubicado en esa localización NO SÓLO OBSTRUYE EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA CARRERA 12, SINO QUE SU LOCALIZACIÓN CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL TRÁNSITO DE LAS PERSONAS POR LA POSIBILIDAD QUE LAS LÍNEAS DE TENSIÓN PUEDAN PRODUCIR LA MUERTE EN EL EVENTO QUE UNA DE ELLA CAIGA SOBRE LA CARRERA 12.

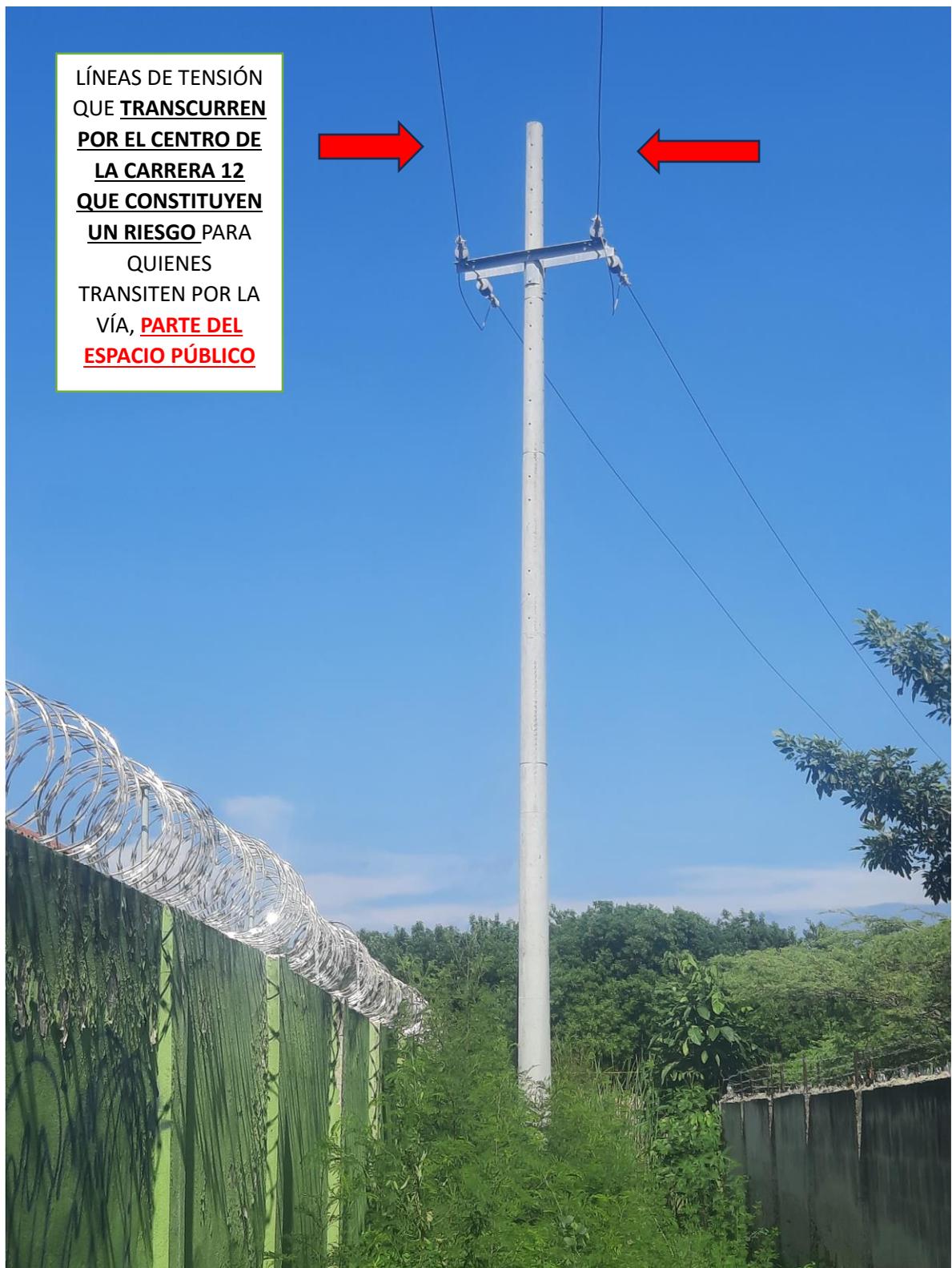
15. Igualmente por su localización en la MITAD de la vía, el poste IMPIDE hacer el MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA CARRERA 12, donde se ACUMULA MALEZA Y ESCOMBROS, como puede Usted observar Señor Juez en el registro fotográfico, al imposibilitar el ingreso de la maquinaria que se requiere para esta tarea. La acumulación de malezas y escombros OBSTRUYEN EL CAUCE DE LAS AGUAS LLUVIAS DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL que transcurren en dirección al mar, GENERANDO EL RIESGO DE INUNDACIÓN DE LAS VIVIENDAS QUE COLINDAN CON LA CARRERA 12, INCLUYENDO MI PROPIEDAD.

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte



DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

1. Establece el artículo 4 de la Ley 472 de 1988 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones":

(...)

ARTÍCULO 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

d) **EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO;**

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

2. Señala el **artículo 82 de la Constitución Nacional**: *Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

3. De acuerdo al documento **SERIE ESPACIO PÚBLICO GUÍA METODOLÓGICA 4 Mecanismos de Sostenibilidad y Financiación del Espacio Público** de la Dirección de Sistema Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial Habitacional del **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL** se define al Espacio Público como:

1.2. CONCEPTO DE ESPACIO PÚBLICO El espacio público es un capital social y ambiental y en estos términos es un recurso escaso, cuyo manejo debe efectuarse bajo criterios de responsabilidad social, sostenibilidad y democratización. Este elemento articulador urbano es un factor a través del cual se mide la calidad de vida. Por ello, su importancia no se reduce a la forma de la ciudad sino al funcionamiento de la misma. De acuerdo con lo establecido por la Ley 9 de 1989, Artículo 5; “Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Al respecto, y a manera de ilustración, la Comisión Europea ha adoptado como indicadores comunes europeos aspectos como la utilización sostenible del suelo, la calidad del aire local, la satisfacción de los ciudadanos con la comunidad local y la existencia de zonas verdes públicas y de servicios públicos. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

De esta manera, el espacio público es el conjunto de áreas, bienes y elementos públicos y privados, que son patrimonio de todos, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de circulación, recreación, integración y movilidad urbana. Por considerarse un conjunto de elementos, es necesario definir cuales son estos elementos que componen el espacio público. En términos técnicos, el espacio público está compuesto de la siguiente manera:

a. Elementos naturales • Áreas de preservación y conservación orográfica como: Cerros y montañas. • Áreas de preservación y conservación hidrográfica como: Ríos, quebradas, embalses, humedales y rondas. • Áreas de interés ambiental y paisajístico como:

Parques naturales, bosques, áreas de control ambiental y separadores.

b. Elementos Construidos. • Áreas para circulación peatonal como: Puentes peatonales, andenes, ciclo rutas y alamedas. • Áreas para circulación vehicular como: Puentes vehiculares, calzadas e intersecciones. • Áreas para el encuentro y la articulación urbana como: Plazas, plazoletas, parques, escenarios deportivos y culturales. • Áreas de interés y conservación cultural y arquitectónica como: Monumentos, murales, esculturas y fuentes. • Áreas y elementos privados que hacen parte de perfil vial como: Antejardines y fachadas.

c. Elementos complementarios • Elementos de vegetación como: Árboles y jardines. • Elementos de mobiliario urbano como: Bancas, luminarias, juegos infantiles, canecas, pasamanos, teléfonos públicos, buzones, bolardos, semáforos, baños públicos, canecas y paraderos. • Elementos de señalización como: Señales de tránsito y nomenclatura. Como se puede evidenciar el espacio público es bastante amplio, y así mismo es la gestión que implica su cuidado, uso y sostenibilidad y de igual manera la responsabilidad que todos tenemos sobre él.

4. La SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA del CONSEJO DE ESTADO Radicación número: 13001-23-31-000-2001-90059-01(AP) Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA, del seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004) ha señalado:

(...)

Derechos colectivos cuya protección se pretende en la acción popular objeto de estudio

El artículo 88 de la Constitución consagró la acción popular como un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos. De ahí que su objetivo sea la prevención o eliminación de los factores que tienen incidencia colectiva y que exceden la afectación de intereses subjetivos. Es así como el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 definió las acciones populares como aquellos "medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos", que "se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". Por lo tanto, en primer lugar, corresponde a la Sala averiguar si los derechos que invoca el demandante tienen la naturaleza de colectivos y, en consecuencia, si pueden ser protegidos por medio de la acción popular.

Pues bien, para definir cuáles son los derechos e intereses colectivos, y sin que sea una enumeración taxativa, el artículo 88 de la Constitución señaló que las acciones populares buscan la protección de los derechos relacionados, entre otros, con el patrimonio público, la moralidad administrativa, el ambiente sano y el espacio público. En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 señaló como derechos colectivos, entre otros, los siguientes:

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

(...)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

(...)

De consiguiente, corresponde analizar cuál es el significado y el núcleo de protección de interés colectivo de protección al espacio público y el derecho al goce del mismo, para lo cual es necesario referirse al artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 que define el concepto así: "Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares..."

De igual manera, el artículo 674 del Código Civil define las calles como bienes de la unión de uso público, en tanto que su "uso pertenece a todos los habitantes de un territorio". A su turno, el artículo 6° de la Ley 9ª de 1989 señala:

"El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

(...)

Así, hacen parte del espacio público aquellas áreas que se construyen o se destinan para el uso peatonal o vehicular, de tal manera que puedan ser utilizadas por cualquier persona. De igual manera, estas zonas permiten la libre locomoción de las personas, favorecen su seguridad personal y comunican las ciudades y las poblaciones.

Lo anterior muestra que el uso común del espacio público es un derecho protegido por el Estado que no solamente comprende la utilización por parte de la comunidad sino también el goce adecuado del mismo. De hecho, los bienes de uso público deben tener la destinación acorde con la finalidad propia de su naturaleza, pues el carácter común de aquellos no autoriza el uso indiscriminado de tales espacios

Luego, la protección del derecho al uso general del espacio público como la de los otros que invoca el demandante puede solicitarse por cualquier persona y, por lo tanto, pueden ser protegidos por medio de la acción popular.

5. La SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO Radicación número: 05001-33-31-003-2009-00157-01(AP)SU Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) estableció:

(...)

3.2. Marco Jurídico

3.2.1. La Corporación ha tenido la oportunidad de definir el alcance del derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público a partir del contenido del artículo 82 de la Constitución Política, según el cual:

“Artículo 82. *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

(...).”

3.2.2. La Ley 9ª de 1989 lo ha definido como “... el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”. **Conforme a esta misma norma, constituyen espacio público de la ciudad, entre otros, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular,** las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, las áreas necesarias para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones y, en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o disfrute colectivo.

3.2.3. Así mismo, es relevante destacar que en los términos del artículo 6º *ibídem*, el destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos municipales a iniciativa del alcalde, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

6. La **SECCIÓN TERCERA** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del **CONSEJO DE ESTADO** Radicación número: **AP-082** Consejero ponente: **ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**, del doce (12) de octubre de dos mil (2000) ha preceptuado:

(...)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acción Popular. Requisitos:

De la ley 472 de 1998 establece los siguientes requisitos para la procedencia de la acción popular:

1. *Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*

En este punto es importante aclarar que, si bien la lista de intereses y/o derechos colectivos que trae el artículo 88 de la Constitución no es taxativo, la acción popular sólo procede para la protección de aquellos intereses y/o derechos calificados como colectivos por la ley, la Constitución o por los tratados internacionales celebrados por Colombia.

2. Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo, o durante los 5 años contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración por la cual se solicite la restitución de las cosas a su estado anterior.

3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.

(...)

Los Intereses Colectivos:

Los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser incluso todos los que integran la comunidad general de referencia.

Por otra parte, si bien la Constitución en su artículo 88 ha mencionado algunos intereses colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues la ley puede calificar como colectivos otros intereses similares a ellos. No es cierto que los instrumentos jurídicos de defensa de intereses colectivos resulten aplicables por el simple hecho de que se afecte un número plural de personas o porque se trate de derechos enumerados en el art. 88 de la Constitución; es menester, además, que concurren todas las exigencias legales para que tales instrumentos sean procedentes.

(...)

• Jueces de la acción popular

Según la ley 472 de 1998, los jueces de la acción popular tienen una función específica en materia de espacio público pues tanto el goce y utilización del mismo es un derecho colectivo igual que la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

Su protección está a cargo del juez, el cual, mediante sentencia, puede ordenar la asunción o abstención de determinadas conductas, bien para evitar el daño a un interés colectivo o para remediarlo y volver las cosas al estado en que estaban antes de la ocurrencia de la vulneración.

7. La **SECCIÓN PRIMERA** de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** del **CONSEJO DE ESTADO** Radicación número: **73001-23-33-000-2015-00627-01(AP)** Consejero ponente: **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, del catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2020) dispuso:

(...)

6.3. Análisis de la Sala

De acuerdo con su definición constitucional- artículo 88 de la Carta Política- y legal- artículo 2, inciso 2 de la Ley 472 de 1998-, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados por la Constitución y la ley, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Se trata, según lo dispuesto por el artículo 9 de la precitada ley, de acciones que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos; por ende, a la luz de lo establecido por los artículos 2 y 9 ejusdem, la acción popular se ha calificado como un medio procesal de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, dependiendo de las particularidades del caso.

Su objeto, según lo ha afirmado esta Corporación, “no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental”.

Por lo tanto, al constituir un mecanismo procesal para garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, la prosperidad de este medio de control depende de que se reúnan los siguientes supuestos sustanciales:

a) Una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana en las condiciones actuales de nuestra sociedad, y c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Estos requisitos deben estar debidamente acreditados en el proceso, como presupuesto para que sea declarada la vulneración o amenaza del derecho colectivo invocado.

(...)

a. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

En relación con este derecho la Corporación ha explicado:

“[...] Para identificar el núcleo de este derecho colectivo, la Corporación ha acudido, principalmente, a la definición de espacio público que el legislador consignó en el artículo 5 de la ley 9 de 1989, al entenderlo como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, (sic) individuales de los habitantes”.

Sobre la base de la anterior definición, en el inciso segundo de la misma norma se señaló que: “constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”. (se resalta).

**8. La SECCIÓN PRIMERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Radicación número: 68001-23-15-000-2004-00848-02(AP) Consejero ponente:**

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010) definió:

(...)

7.1. LAS ACCIONES POPULARES - FINALIDAD Y PROCEDENCIA

—

Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

7.2. LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Como se anotó, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia.

Los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, como lo señaló la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia AP- 527 del 22 de enero de 2003:

“Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.

Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés.

Por otra parte, si bien la Constitución, en el artículo 88, menciona algunos intereses colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues, la ley o los tratados internacionales pueden calificar como tales otros intereses similares a los contenidos en el artículo 88 de la Carta.

Dicho planteamiento se tiene por fundamento lo dispuesto en inciso final del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que prevé:

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.”

Lo anterior supone, que si bien no se trata de una enumeración taxativa, sólo pueden considerarse como intereses o derechos colectivos aquellos reconocidos como tales por cualquiera de las normas aludidas y sólo a partir de su reconocimiento son susceptibles de protegerse por medio de la acción popular, de toda acción u omisión de las autoridades públicas y los particulares que, los amenace o vulnere. *Es decir, que la calidad de derecho colectivo no la ostentan per se, no surge de su propia naturaleza, sino que es necesario que el ordenamiento jurídico los reconozca como tales.*

De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento –como tales- hecho por la Constitución Política, la ley, o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano.

Lo anterior es evidente y, lo ha puesto de presente la Sala, al establecer que si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga este último configura por esa sola

característica, un derecho colectivo, así mismo, el sólo hecho de que una determinada situación, afecte a un número plural de personas, no supone, necesariamente la violación de derechos o intereses colectivos.

Resulta así claro que mientras no se haya producido su reconocimiento legal, no se puede considerar que un interés determinado, así tenga carácter general, revista la naturaleza de colectivo; por consiguiente, sólo será derecho colectivo susceptible de ser amenazado o vulnerado por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, aquél que, reuniendo las características propias del interés colectivo, esté reconocido como tal por la ley, la constitución o los tratados internacionales”.

7.3. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL AL ESPACIO PÚBLICO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público viene definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989¹ como

“...(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad **las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.*

El Decreto 1504 de 1998², acoge en su artículo 2° la definición antes transcrita y en el su artículo 3°, ibídem, precisa que comprende los siguientes aspectos:

a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

Es más, en el artículo 5°, ibídem, referente a los elementos constitutivos y complementarios del espacio público, se precisa que

entre los constitutivos del mismo, ya sean artificiales o contruidos, se encuentran:

a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

“i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;(...)”

9. La SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO Radicación número: 25000-23-15-000-2003-01755-01(AP) Consejera ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005) preceptuó:

(...)

6. CONSIDERACIONES

Las acciones populares, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, son características de las acciones populares, las siguientes:

a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como lo está indicando su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular; por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

El Juez deberá analizar si, en cada caso concreto, se reúnen los requisitos de procedencia de la acción popular.

Para resolver este caso, la Sala se referirá en primer lugar al fuero de atracción en la acción popular, en tanto que también se dirige contra particulares; en segundo lugar a los intereses colectivos invocados en la demanda y, finalmente, analizará la responsabilidad de los demandados en la vulneración de tales derechos colectivos.

a. El fuero de atracción en el trámite de la acción popular

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos.

Ahora bien, el artículo 15 de la referida Ley dispone:

“Jurisdicción: La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

Luego, una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa.

La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción.

Al pronunciarse sobre la aplicación de la teoría del fuero de atracción en materia de acciones populares, esta Corporación ha dicho:

“(...)

Ha sostenido esta Corporación que cuando la parte demandada es plural y con respecto de uno de los demandados no cabe duda que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, en virtud del llamado fuero de atracción queda prorrogada la competencia para conocer de la acción con respecto a otro u otros demandados que en principio fueran justiciables ante la jurisdicción ordinaria. Así se ha pronunciado al respecto el fuero de atracción de esta jurisdicción se fundamenta en la acumulación de acciones, por pasiva, contra quienes son señalados como responsables solidarios de las obligaciones que se pretenden. También ha aceptado la jurisprudencia la aplicación de esta figura cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (necesarios) pasivos, y alguno o algunos deban ser juzgados ante esta jurisdicción. Conforme a los lineamientos trazados por la jurisprudencia, tratándose de una acción popular, el aludido fuero opera cuando se acumulan acciones contra entidades públicas o personas privadas que cumplen funciones públicas, por un lado, y particulares por otro, señalados como responsables solidarios del hecho u omisión que amenace o vulnere derechos colectivos, o cuando su comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca sentencia, porque ésta podría afectarlos de manera uniforme”

Es lo que ocurre en el presente caso y lo que explica la competencia de esta jurisdicción.

b. Los derechos colectivos invocados en la demanda.

La Sala advierte que, si bien en la demanda se mencionan como vulnerados los derechos colectivos al espacio público, a la moralidad administrativa, al patrimonio público y a seguridad y salubridad públicas, los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la misma evidencian que la vulneración alegada alude, únicamente, al primero; por consiguiente, la presente decisión se limitará a su análisis.

- El Goce del Espacio Público.

La ley 9 de 1989 definió el espacio público como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto personal como vehicular,(...)”. (negrillas fuera de texto).

El derecho al goce del espacio público reviste carácter colectivo, tanto por su enunciación como tal en el Artículo 4 de la Ley 472 de 1998,

en tanto derecho susceptible de protegerse por vía de acción popular, como por sus características esenciales, pues “cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir su defensa, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés.”

10. La SECCION PRIMERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00457-01(AP) Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, del dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009) señaló:

(...)

VIII.- LAS CONSIDERACIONES

1.- El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

(...)

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Conforme a esta norma, “... constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

11. Es de anotarle, Señor Juez, que el poste ubicado en LA MITAD DE LA CARRERA 12 entre la Calle 2 y la Vía 1E (Vía Malecón) aparte de ocupar

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO, carece de PERMISO O LICENCIA DE OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO que se requiere por parte de las Empresas de Servicios Públicos que DEBE ser EXPEDIDO POR LA OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL O DISTRITAL O LA AUTORIDAD MUNICIPAL O DISTRITAL QUE CUMPLA SUS FUNCIONES.

12. El **Artículo 26 de la Ley 142 de 1994**: “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” establece: **“ARTICULO 26.- Permisos municipales. En cada municipio, QUIENES PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS ESTARÁN SUJETOS A LAS NORMAS GENERALES SOBRE la planeación urbana, la circulación y el tránsito, EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas** (negrilla, mayúscula y subrayado fuera del texto); **Y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.**

13. El **Artículo 2 del Decreto 1203 de 2017**, “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones” señala:

(...)

ARTÍCULO 2º. Modificar el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así: **ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. **IGUALMENTE SE REQUERIRÁ LICENCIA PARA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO** con cualquier clase de amueblamiento **O PARA LA INTERVENCIÓN DEL MISMO** (resaltado, mayúscula y subrayado fuera del texto) salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística **ES EL ACTO ADMINISTRATIVO** de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano **O LA AUTORIDAD MUNICIPAL** o distrital **COMPETENTE**, (negrilla, mayúscula y subrayado fuera del texto) por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, **DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**, (resaltado, mayúscula y subrayado fuera del texto) y realizar el loteo o subdivisión de predios.

14. Los **Artículos 2.2.6.1.1.1, 2.2.6.1.1.2, 2.2.6.1.1.3, 2.2.6.1.1.12, 2.2.6.1.1.13** del **Decreto 1077 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” establecen:

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. **IGUALMENTE SE REQUERIRÁ LICENCIA PARA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO** con cualquier clase de amueblamiento **O PARA LA INTERVENCIÓN DEL MISMO** (resaltado, mayúscula y

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

subrayado fuera del texto) *salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.*

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano **O LA AUTORIDAD MUNICIPAL O DISTRITAL COMPETENTE, POR MEDIO DEL CUÁL SE AUTORIZA ESPECÍFICAMENTE A ADELANTAR** (resaltado, mayúscula y subrayado fuera del texto) obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, **DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO,** (resaltado, mayúscula y subrayado fuera del texto) y realizar el loteo o subdivisión de predios.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.2 Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

(...)

5. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. (resaltado, mayúscula y subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3 Competencia.

(...)

LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE QUE TRATA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. (resaltado, mayúscula y subrayado fuera del texto) *No obstante, los curadores urbanos al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cuál se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. **SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, EN NINGÚN CASO SE PODRÁ DESMEJORAR LAS CONDICIONES EXISTENTES EN EL ESPACIO PÚBLICO ANTES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.*** (resaltado, mayúscula y subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público. **ES LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA OCUPAR O PARA INTERVENIR BIENES DE USO PÚBLICO INCLUIDOS EN EL ESPACIO PÚBLICO,** (resaltado, mayúscula y subrayado fuera del texto) *de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.*

PARÁGRAFO 1. *Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuáles se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

(...)

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

2.1 LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, REPARACIÓN, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES Y REDES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y de telecomunicaciones. (resaltado, mayúscula y subrayado fuera del texto)

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, LAS AUTORIZACIONES DEBEN OBEDECER A UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA, AMBIENTAL Y DE IMPACTO URBANO DE LAS OBRAS PROPUESTAS, ASÍ CÓMO DE LA COHERENCIA DE LAS OBRAS CON LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O LOS INSTRUMENTOS QUE LOS DESARROLLEN O COMPLEMENTEN. (resaltado, mayúscula y subrayado fuera del texto)

(...)

15. Mediante **Oficio OAP 2023-324** calendado Septiembre 20 de 2023 y remitido a través de un correo electrónico, la **Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Puerto Colombia** ha señalado:

(...)

2. Es importante manifestar **LA INSTALACIÓN DEL POSTE EN LA CARRERA 12 ENTRE LA CALLE 1E Y CALLE 2**, fue con la iluminación del Malecón en el año 2009, **Y UNA VEZ REVISADO EL ARCHIVO DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION NO REPOSA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.** (subrayado, resaltado y negrilla fuera del texto)

16. Igualmente, la Resolución número 0744 del 2009 del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS**, "Por la cual se actualiza el Manual de Diseño Geométrico para Carreteras", adoptado como Norma Técnica, señala en el Capítulo 5 del documento:

CAPÍTULO 5

(...)

5.3.1. Calzada

La calzada es la parte de la corona destinada a la circulación de los vehículos y está constituida por dos o más carriles, entendiéndose por carril la faja de ancho suficiente para la circulación de una fila de vehículos. Las calzadas pueden ser pavimentadas o no. Si son pavimentadas, queda comprendida entre los bordes internos de las bermas. La demarcación que ayuda a definir los carriles y el ancho total de la calzada se debe ejecutar de conformidad con las disposiciones del "Manual de Dispositivos para la regulación del Tránsito en calles y carreteras de Colombia", del Ministerio de Transporte.

(...)

5.3.1.1. Ancho de calzada En carreteras de una sola calzada el **ancho mínimo de ésta debe ser de seis metros (6 m)** con el propósito de permitir el cruce de dos vehículos de diseño que viajen en sentido contrario

Continúa el Documento Técnico en el Capítulo 8

CAPÍTULO 8:

(,,)

8.2.4. Redes de servicios

El derecho de vía requerido para la carretera además de cumplir con las funciones propias del diseño geométrico, corresponde a un área en la cual resulta práctica la instalación de redes de servicios de diferentes niveles de beneficio, para lo cual se deben cumplir las siguientes condiciones:

(...)

Para el caso de redes aéreas, **los postes se deben ubicar lo más alejado posible de la calzada buscando evitar que se constituyan en elementos susceptibles de colisiones.**

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

17. Señala el **artículo 24 de la Constitución Nacional**: **ARTÍCULO 24: *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, (...)***

18. La ubicación de un poste **EN LA MITAD DE UNA VÍA** constituye una vulneración al **DERECHO DE MOVILIDAD** que se encuentra igualmente consagrado en el **ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL** y en jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, en disposiciones legales y reglamentarias derivadas de éste, como **DERECHO FUNDAMENTAL**.

19. **EL ANCHO MÍNIMO DE UN VÍA**, como vía urbana, **SIN EL MARGEN DE ANDENES** de acuerdo con la normativa colombiana, **PARA UNA CALZADA DE UN (1) SÓLO CARRIL** debe ser de **MÍNIMO 3 metros**. La ubicación de un poste **en la MITAD de la vía LIMITA U OBSTRUYE** (por las condiciones anteriormente señaladas), **EL PASO O CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS**, cuyo **DERECHO DE MOVILIDAD EN UNA VÍA PÚBLICA es una garantía constitucional y legal**.

20. La Carrera 12 entre Calles 2 y Vías 1E (Vía Malecón) tiene un **ANCHO DE 3.20 METROS SIN EL MARGEN PARA SARDINELES** y el mencionado poste con su base de anclaje ocupa un espacio de **70 CENTÍMETROS** metros de la Vía, **ES DECIR REDUCE EL ANCHO DE LA VÍA DE UN (1) SOLO CARRIL A 2.50 METROS** tal y como queda registrado en la evidencia fotográfica que le adjunto, la cual puede ser corroborada por Usted o por el funcionario que el Despacho designe.



Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte



21. De la lectura de **TODA LA NORMATIVIDAD VIGENTE ANTERIOR**, se desprende sin mayor esfuerzo interpretativo que el **poste ubicado EN LA MITAD de la Carrera 12 entre Calles 2 y Vía 1E Barrio Miramar del Municipio de Puerto Colombia** aparte de **OCUPAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO IMPIDIENDO EL GOCE PLENO DEL ESPACIO COMO VÍA VEHICULAR Y PEATONAL; IGUALMENTE CONSTITUYE UN FACTOR DE RIESGO POR LA POSIBILIDAD DE AFECTAR A LAS PERSONAS POR LA CAIDA DE LAS LÍNEAS DE TENSIÓN QUE TRANSCURREN A TRAVÉS DEL ESPACIO PÚBLICO Y LIMITANDO LA POSIBILIDAD DE HACERLE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO** a la totalidad de la carrera 12 para **remover el crecimiento de la maleza y el depósito de escombros que ALTERAN LA CIRCULACIÓN DE LAS AGUAS LLUVIAS DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL PRODUCIENDO LA INUNDACIÓN DE LAS VIVIENDAS A SU ALREDEDOR, INCLUYENDO MI PROPIEDAD.**

22. Por último, señor Juez, **AL INCUMPLIR LA NORMATIVIDAD VIGENTE** se hace necesario igualmente, a través de este mecanismo, **LA DEFENSA JURÍDICA DE UN BIEN PÚBLICO QUE OCUPA ILEGALMENTE UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS** con un poste ubicado de manera **antitécnica y violatoria de la reglamentación vigente.**

. PRETENSIONES

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

En virtud de lo anteriores hechos solicito respetuosamente al Señor Juez se concedan las siguientes pretensiones:

1. Se proteja el derecho colectivo **AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO** consagrado en el artículo 4, literal d de la Ley 472 de 1998 **sobre la Carrera 12 entre las Calles 2 y Vía 1E (Vía Malecón) del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico).**

2. Se proteja **UN BIEN JURÍDICO PÚBLICO** que está siendo **ocupado por la instalación antitécnica y violatoria de la normatividad legal y reglamentaria de LA CARRERA 12 COMO VÍA PÚBLICA** de **UN POSTE en la MITAD del carril**, que, si aún contara con el respectivo permiso o licencia de ocupación y utilización del espacio público, **viola la NORMA TÉCNICA del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS- por la ubicación del poste en LA MITAD del carril de la Carrera 12, REDUCIENDO Y LIMITANDO EL ANCHO DEL CARRIL DE LA VÍA y obstruyendo manifiestamente la circulación a través de ella.**

3. Se precave la ocurrencia de **un riesgo de muerte o lesión grave a las personas que transitan por la Carrera 12 entre las Calles 2 y Vía 1E (Vía Malecón) por la posibilidad de caída de las líneas de tensión del poste ubicado EN LA MITAD de la vía QUE HACE PARTE DEL ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO),**

4. Se ordene en tal virtud a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y a la **EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA S.A.** que **CESE LA VULNERACIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO**, y se disponga el **RETIRO DEL POSTE** ubicado en la **MITAD** de la Carrera 12 entre la Calle 2 y la Vía 1E (Vía Malecón), **RESTABLECIENDO EL USO DE LA VÍA PARA SU TRÁNSITO VEHICULAR Y PEATONAL, EVITANDO EL RIESGO DE MUERTE POR LA EVENTUAL CAÍDA DE LAS LÍNEAS DE TENSIÓN E IMPIDIENDO LA INUNDACIÓN DE LOS PREDIOS VECINOS A LA VÍA, POR LA OBSTRUCCIÓN DE LA ESCORRENTÍA SUPERFICIAL DE LAS AGUAS LLUVIAS AL IMPEDIR LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA, COMO PARTE DEL ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO.**

PRUEBAS

Para establecer el carácter indiscutible y la exigencia del deber no cumplido, lo mismo que hasta ahora la autoridad competente se ha mostrado renuente para cumplirlo, sin que haya manifestado ánimo de hacerlo en término más o menos prudencial, solicito al Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1. Certificado de Tradición y Libertad para acreditar la propiedad del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula 040-77121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en tres (3) folios

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **ALUMBRADO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA S.A.** Sociedad de Economía Mixta, expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** con **CODIGO DE VERIFICACIÓN: IT5830CFFF** del 29 de Abril de 2024 en siete (7) folios.

3. Fotos de la ubicación del poste en la **MITAD DE LA CARRERA 12 ENTRE CALLES 2 Y VÍA 1E (VÍA MALECÓN)** del Municipio de Puerto Colombia, las líneas

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

eléctricas que pasan por el centro de la vía, y la acumulación de escombros y maleza en su interior, en cuatro (4) tomas.

4. Copia del **OFICIO OAP 2023-324** de fecha 20 de Septiembre de 2023 de **ARMANDO SANJUAN RODRÍGUEZ**, Jefe **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** en tres (3) folios.

5. Copia de la **ESCRITURA PÚBLICA 297 DE 2009 DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO COLOMBIA** de fecha 14 de Mayo de 2009 en veintiocho (28) folios, por la cual se constituye la empresa **ALUMBRADO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA S.A.** Sociedad de Economía Mixta

6. Las que de oficio considere conveniente decretar el despacho judicial para mejor proveer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en:

1. El **artículo 88 de la Constitución Nacional** señala: **Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.**

2. Los **artículos 2, 4, 5, 6, 7, 9, 12 y 14 de la Ley 472 de 1988** “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” establecen:

(...)

ARTÍCULO 2º.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

ARTÍCULO 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

ARTÍCULO 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

ARTÍCULO 6º.- Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

ARTÍCULO 7º.- Interpretación de los Derechos Protegidos. Los derechos e intereses protegidos por las Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia.

(...)

ARTÍCULO 9º.- *Procedencia de las Acciones Populares.* Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

(...)

ARTÍCULO 12.- *Titulares de las Acciones.* Podrán ejercitar las acciones populares:
1. Toda persona natural o jurídica.

(...)

ARTÍCULO 14.- *Personas Contra Quienes se Dirige la Acción.* La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

3. La normatividad sobre la **OBLIGACIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO** del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

4. La **NORMA TÉCNICA** en el documento “*Manual de Diseño Geométrico para Carreteras*” adoptada por la Resolución número 0744 del 2009 del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS.**

5. La amplia **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO** citada en el libelo de la acción sobre el **DERECHO COLECTIVO AL ESPACIO PÚBLICO**.

ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en la Calle 2 número 10C Barrio Miramar del Municipio de Puerto Colombia, o a través del correo: **cluster1971@hotmail.com**

Los accionados recibirán notificaciones en la sede de:

OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

correos electrónicos: **desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co**

notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Carrera 4 número 2-18

Puerto Colombia (Atlántico)

ALUMBRADO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA S.A.

correos electrónicos: **alumbradopublicopuertocolombia@gmail.com**

solucionesappcte22@gmail.com

Carrera 21 número 1F-36

Puerto Colombia (Atlántico)

Calle 2 número 10C- 169

Puerto Colombia (Atlántico)

Teléfono: Fijo (095) 3073692- Celular 301 6212116

ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO.

Médico y Cirujano/ Abogado- Universidad Libre de Colombia

Especialista en Gerencia Hospitalaria y Gerencia de Servicios de Salud- Universidad del Norte

Magister en Estudios Políticos y Económicos- Universidad del Norte

Del Señor Juez atentamente,



ALVARO SÁNCHEZ MALDONADO

c.c. # 8.710.058 de Barranquilla

T.P. # 78.337 del Consejo Superior de la Judicatura